

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 463  
Guacarí-Valle, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien  
actúa a través de apoderado judicial contra MARCO ANTONIO  
PINTA BOLAÑOS.  
Radicación No. 2019-00401-00

### 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS.

### 2. HECHOS

El BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra del señor MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 11 de octubre de 2019, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en el pagare No. 3265 320040685, suscrito el 24 de junio de 2011.

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.405.990.55,00), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$286.300.48) por concepto de los intereses corrientes o de plazo liquidados de 30 de junio a 04 de octubre de 2019.
3. Por el interés moratorio a la tasa del 19.02 %E.A., el cual es equivalente a una y media veces (1.5) pactada sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda (octubre 11 de 2019) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.-Solicita también la venta en pública subaste del inmueble hipotecado y que se decrete el avalúo del mismo al igual que se condene en costas a la parte demandada.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

6.- Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-104862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2088 de noviembre 18 de 2019, en contra del demandado MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

3.2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.405.990.55,00), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.

3.3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$286.300.48) por concepto de los intereses corrientes o de plazo liquidados de 30 de junio a 04 de octubre de 2019.

3.4. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal de la Superintendencia Bancaria vigente, desde la presentación de la demanda, (11 de octubre de 2019) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.5.-En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4. Mediante auto de sustanciación de julio 20 de 2020, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 014; con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

5.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

5.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, mediante su correo electrónico previa actualización de sus datos y en relación a la relación contractual vigente con la entidad bancaria y la autorización del demandado para consultar información sobre sus datos ubicación y contacto. Igualmente se utilizaron por parte de la entidad bancaria las plataformas Domina o Certimail-Certicámara autorizadas legalmente; obteniendo como CORREO ELECTRONICO del señor MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS, [marcoantoniopintabolanos@gmail.com](mailto:marcoantoniopintabolanos@gmail.com); donde se practicó la notificación personal del mismo, enviándosele el día 25 de enero de 2021, a las 17:47 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 25/01/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega Domina Entrega Total SAS.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

5.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS, mediante su correo electrónico [marcoantoniopintabolanos@gmail.com](mailto:marcoantoniopintabolanos@gmail.com), el día 25 de enero de 2021.

6. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

## 7. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares*

*activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes".* De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cual de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil que a su tenor expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado

mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS, Lote de terreno y la casa de habitación sobre el

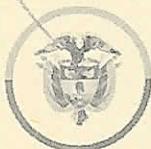


## INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 007, fechado abril 29 de 2021, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 06 de mayo de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 28 de mayo 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2020-00006-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, propuesto por DELIO ARTURO HENAO SIERRA Contra OSCAR GERARDO SALCEDO GONZALEZ Y OTRO, bajo radicado 2021-00018-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 373-39938, denominado LA REFORMA #2 del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

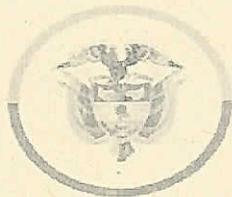
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022  
HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA 10 11 y 15 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124995) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 08 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00159-00

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-124995, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 1 de la manzana 7, localizado en la carrera 1D No. 6B Sur - 03 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con el lote número 6 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con la carrera 1D. NORTE: En línea de diez metros (10 M), con la calle 6B Sur. SUR: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 2 de la misma manzana. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286 - correo lilipahe30@hotmail.com: A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

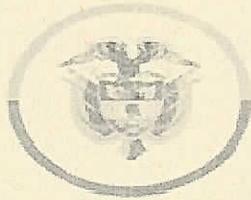
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 022  
HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10 11 y 15 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GUACARÍ VALLE

**DESPACHO COMISORIO No. 012**

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-  
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden a la señora NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO:	NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 08 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

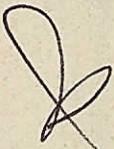
- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA: NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 1 de la manzana 7, localizado en la carrera 1D No. 6B Sur - 03 del Municipio de Guacari, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con el lote número 6 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con la

carrera 1D. NORTE: En línea de diez metros (10 M), con la calle 6B Sur. SUR: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 2 de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-124995.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

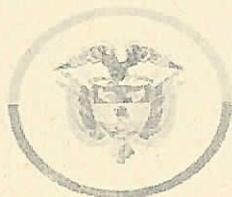
SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Rad.- 2020-000159-00

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124817) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 08 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00148-00

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIAN RAMIRO ROMERO, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-124817, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 37 de la manzana 2, localizado en la calle 5A Sur No. 1A - 08 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 36 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 38 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con el lote número 18 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con la calle 5A Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286 - correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

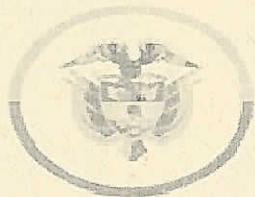
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10, 11 y 15 JUNIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GUACARÍ VALLE

**DESPACHO COMISORIO No. 013**

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-  
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor FABIAN RAMIRO ROMERO que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO:	FABIAN RAMIRO ROMERO
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 08 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	FABIAN RAMIRO ROMERO
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga. cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

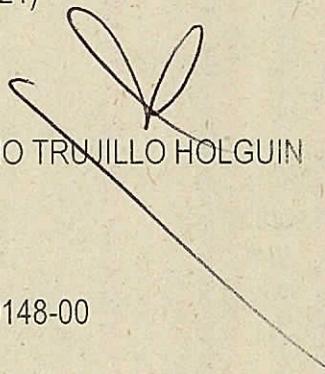
- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: FABIAN RAMIRO ROMERO. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 37 de la manzana 2, localizado en la calle 5A Sur No. 1A - 08 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 36 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 38 de la misma manzana.

NORTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con el lote número 18 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con la calle 5A Sur. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-124817.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

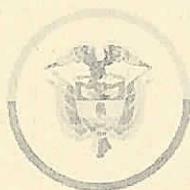


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Rad.- 2020-000148-00

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo catastral) presentado por la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.  
Guacarí, Valle, junio 08 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto sustanciación  
Corre traslado avalúo bien inmueble  
Radicación No. 2015-00093-00  
Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por AURELIA GARCIA, en contra de ELISEO CALERO SAAVEDRA, la parte demandante. Aporta avalúo catastral del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 13 de abril de 2021, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 03 de diciembre de 2019 y el auto de seguir adelante se profirió mediante auto interlocutorio No. 1894, del 30 de octubre de 2018.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 027  
HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 10, 11 y 15 junio

Olga Beatriz González Mejía  
Abogada



SEÑORA  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: AURELIA GARCIA  
DEMANDADO: ELICEO CALERO SAAVEDRA  
RADICACIÓN: 2015 - 0093

*OSD*  
*Abril 13 / 2021*

**OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJIA**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.393 y portadora de la Tarjeta Profesional número 147.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante AURELIA GARCIA, respetuosamente mediante el presente escrito me permit presentar el AVALUO del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 ley 7094 de 2003 (444 C.G.P.), tomando como base el avaluo catastral certificado por la secretaria de de Hacienda municipal de Guacarí (V) por la facture de cobra de impuestos No.341821 del 07 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el demandado es propietario del cien por ciento (100%) del inmueble, es cual se fija en:

AVALUO CATASTRAL AÑO 2021	\$13.538.000
INCREMENTO DEL 50%	\$6.769.000
<b>TOTAL AVALUO</b>	<b>\$20.307.000</b>

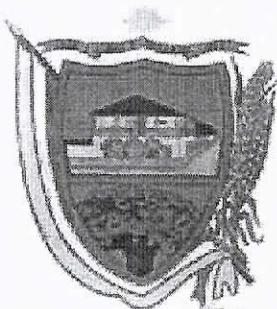
Por lo tanto, señora juez, el avaluo del inmueble con matricula inmobiliaria No.373-28049 de propiedad de Elicio Calero es de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$20.307.000)**.

**ANEXO**

Con la presente acompaño la factura de pago de impuesto No.341821 del 07 de abril de 2021 expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Guacarí (V).

De la Juez,

**OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA**  
C.C. No.29.542.393 Guacarí (V)  
T. P. No.147.275 del C.S



# MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI

Nit. 891.380.089 -  
 Dirección: Calle 4 No. 8 - 16  
 Línea de Atención: (57+2) 253 88 87

FACTURA No.  
**341821**

Fecha de Elaboración  
**07-04-2021**

## IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: **01** Tipo: **01** Sector: **00** Manzana: **0079** Predio: **0045** Parte: **000** Uso: **\*PREDIOS URBANOS NO CONSTRUIC** Estrato: **543**

Matrícula: **Estado Jurídico : ACTIVO** Area Terreno Mts: **543** Area Construida Mts: **0**

No. CC Propietario: **2570895** No. Propietarios: **1** Avaluo Anterior: **\$13,144,000**

Nombre Propietario: **CALERO SAAVEDRA ELICEO** Avaluo Actual: **\$13,538,000** Tasa de Interes: **1.9700%**

Localidad de Predio: **K 14 1 96** Sector:

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
1005	Predial Unificado	2,087,712	385,374	396,924	408,837	421,113	433,752	446,754	4,580,466
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	185,371	17,517	0	0	0	0	0	202,888
1008	Sobretasa Bomberil	123,304	14,644	17,068	17,580	18,108	18,651	19,210	228,565
1011	Factura Predial	54,436	5,000	9,700	9,000	9,000	9,200	5,000	104,636
1505	Interes Predial Unificado	4,961,713	535,115	420,897	305,953	192,149	77,081	2,200	6,495,108
1506	Interes Sobretasa Ambiental - CVC	628,097	24,323	0	0	0	0	0	652,420
1508	Interes Sobretasa Bomberil	364,225	20,334	18,099	13,156	6,262	3,314	95	427,485
<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>8,404,858</b>	<b>1,006,307</b>	<b>861,988</b>	<b>754,526</b>	<b>648,532</b>	<b>541,988</b>	<b>473,259</b>	<b>12,691,568</b>

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$	12,238,309	TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$	473,259
FECHA LIMITE	PAGA ENE-1991 HASTA JUN-2021	PAGA ENE-1991 HASTA DIC-2021	
30-04-2021	\$12,458,584	\$12,691,568	
Descuento	\$0	\$67,013	
Valor a Pagar	\$12,458,584	\$12,624,555	

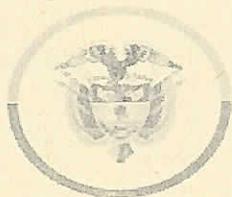
PAGUE SUS IMPUESTOS A TIEMPO Y EVITE SANCIONES.

MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI No. Predial: **010000790045000** FACTURA No. **341821**  
 NIT: 891380089-7 Propietario: **2570895** CALERO SAAVEDRA ELICEO FECHA FACTURA: **07-04-2021**  
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
 FECHA LIMITE: **30-04-2021** PAGA ENE-1991 HASTA JUN-2021 PAGA ENE-1991 HASTA DIC-2021

30-04-2021	\$12,458,584	<input type="checkbox"/> MARQUE AQUI	\$12,624,555	<input type="checkbox"/> MARQUE AQUI
------------	--------------	--------------------------------------	--------------	--------------------------------------

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-65250) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 08 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00041-00

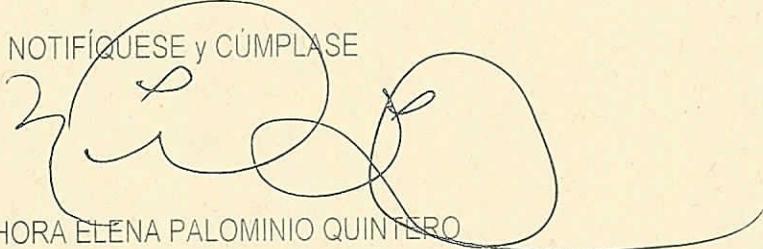
Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAVIER ROMERO CEBALLOS, el Juzgado;

RESUELVE:

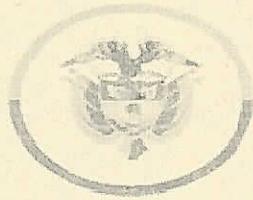
PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro del 90% de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-65250, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 5 cruce con la calle 7 Angulo suroeste del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 5 (antes carrera 5). SUR: Predios que son o fueron de Enrique Montoya. ORIENTE: Con la carrera 7 (antes calle 7). OCCIDENTE: Predios que son o fueron de Gilberto Romero. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo. Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286 - correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022  
HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 10 11 y 15 junio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GUACARÍ VALLE

**DESPACHO COMISORIO No. 011**

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-  
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor JAVIER ROMERO CEBALLOS, en un porcentaje de 90%, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO
APODERADO:	JAIRO GALVIS MORENO
DEMANDADO:	JAVIER ROMERO CEBALLOS
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 08 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	JAVIER ROMERO CEBALLOS
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR EN UN PORCENTAJE DEL 90%:  
DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: JAVIER ROMERO CEBALLOS. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 5 cruce con la calle 7 Angulo suroeste del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 5 (antes carrera 5). SUR: Predios que son o fueron de Enrique Montoya.

ORIENTE: Con la carrera 7 (antes calle 7). OCCIDENTE: Predios que son o fueron de Gilberto Romero. Predio con matricula inmobiliaria No. 373-65250.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

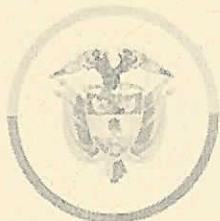
SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Rad.- 2020-000041-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado JAUSEMAN NOGUERA GRISALES, dentro de este asunto. Sirvase proveer. Guacarí- Valle, junio 08 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 471

Emplazamiento

Radicación No. 2020-00084-00

Guacarí, Valle, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JAUSEMAN NOGUERA GRISALES, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor JAUSEMAN NOGUERA GRISALES, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

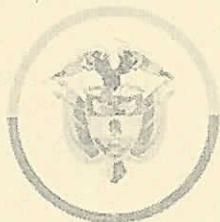
LA DELANTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10 11 y 15 junio

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado ANCIZAR RODRIGUEZ ULLOA, dentro de este asunto. Sírvase proveer. Guacarí- Valle, junio 08 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 470  
Emplazamiento

Radicación No. 2020-00215-00  
Guacarí, Valle, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de ANCIZAR RODRIGUEZ ULLOA, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor ANCIZAR RODRIGUEZ ULLOA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 072

HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

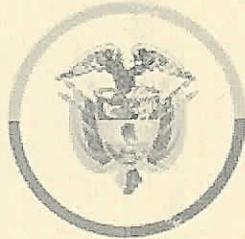
EJECUTORIA. 10 11 y 15 junio

Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandada reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 08 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

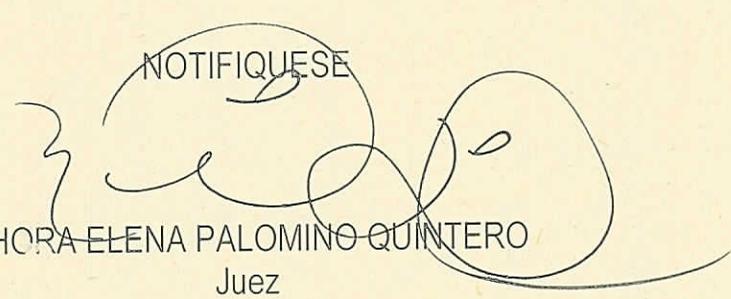
AUTO DE SUSTANCIACION

Radicación 2019-00181-00

Guacarí- Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P contra ELIGIO NUÑEZ, en escrito presentado por la parte demandada, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de UN MILLON trescientos cuarenta y dos mil seiscientos veintiséis pesos MCTE (\$1.342.626,00), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

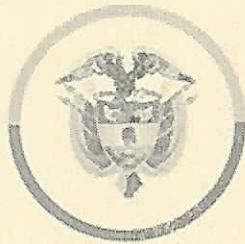
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 09 JUN 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 10 11 y 15 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00018

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, sobre la solicitud de embargo de un vehículo decretado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por RUSBEL HENRY OSORIO NAVARRETE, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022  
HOY 09 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 10 11 y 15 junio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



**Programa  
SERVICIOS  
DE TRÁNSITO**  
*Seguridad y agilidad*

Operador Especializado en Movilidad  
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Oficio No. URL.524598

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

Doctor (a) :

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
SECRETARIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CARRERA 8 # 4 - 30 GUACARI - VALLE

*[Handwritten signature]*  
FEB-01-2021

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** RUSBEL HENRY OSORIO NAVARRETE  
WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ

**Demandado:**

**Expediente:** 76-318-40-89-001-2020-00018-00

En atención a su oficio No. 293 del 3 de Marzo de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 11 de Marzo de 2020, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CWO647 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: CWO647  
Clase: AUTOMOVIL  
Modelo: 2009  
Chasis: 3GNCA53V29S623468  
Serie:  
Motor: N9S623468  
Propietario: WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ  
Documento de identificación: 16881301

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

*[Handwritten signature]*

STELLA SALAZAR TORO

[www.serviciosdetransito.com](http://www.serviciosdetransito.com)

Jefe Unidad Legal

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

C.C. Archivo  
Cali: Salomia: Carrera 3 No. 86 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

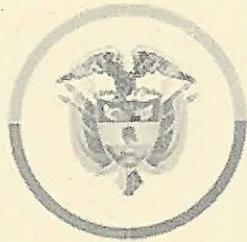
Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

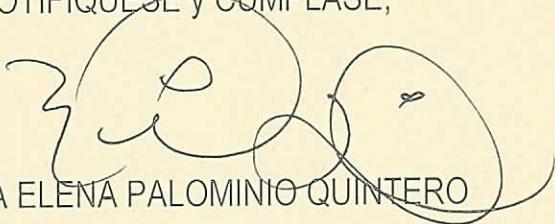
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00042

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el BANCO BBVA, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA Y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 11 y 15 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARI

Secretario(a)

GUACARI

VALLE DEL CAUCA

ABRIL 08 DE 2021

CARRERA 8 NO. 4 - 30 ESTACION DE POLICIA

930004

OFICIO No: 0043

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76318408900120210004200

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO W SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900378212

CONSECUTIVO: JT930004

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes abril del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
1114456134	FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO	20186912	\$0.00
6319251	PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA	20186912	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

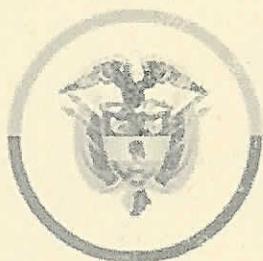
Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARI  
GUACARI  
VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 8 NO. 4 - 30 ESTACION DE POLICIA  
ABRIL 08 DE 2021  
72

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDEICA en contra de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, junto con memorial presentado por la parte demandante aportando constancia de radicación de medida cautelar, notificación personal del artículo 291 del CGP y solicitud para designar nuevo secuestre para realizar la diligencia de secuestro, así mismo se allega solicitud de suspensión del presente asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 08 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 466

Radicación No. 2020-00101-00

Guacarí, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDEICA en contra de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- En lo relacionado al memorial presentado por la parte demandante aportando constancia de radicación de medida cautelar, notificación personal del artículo 291 del CGP y solicitud para designar nuevo secuestre para realizar la diligencia de secuestro, se agrega al proceso sin darle el trámite pertinente.

2.- Cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago extrajudicial entre las partes, el despacho, de acuerdo a lo normado el nral 2º. Del artículo 170 del C.P.C., y ser procedente, suspenderá el proceso hasta el 28 de febrero del 2022.

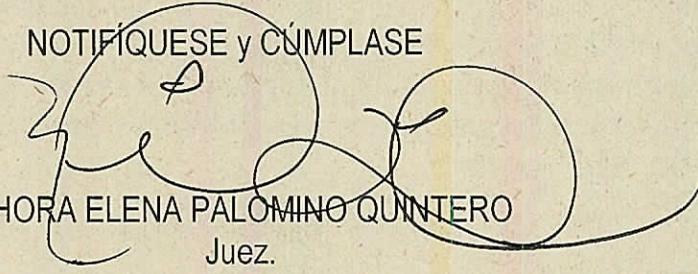
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin dar el trámite pertinente, el memorial presentado por la parte demandante aportando constancia de radicación de medida cautelar, notificación personal del artículo 291 del CGP y solicitud para designar nuevo secuestre para realizar la diligencia de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 8 de junio de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022

HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

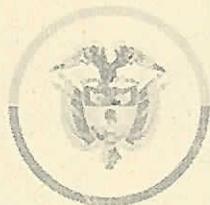
EJECUTORIA 10 11 y 15 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 999 del 15 de diciembre de 2021, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, literal primero se dijo Pagare del 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto Pagare del 13 de diciembre de 2010. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, junio 8 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 469  
Radicación No. 2020-00221-00  
Guacarí- Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial contra HENRY ALONSO MARIN, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 999 del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, en el literal primero se dijo Pagare del 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto Pagare del 13 de diciembre de 2010, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 999 del 15 de diciembre de 2021; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los interese de mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, literal primero se dijo Pagare del 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto Pagare del 13 de diciembre de 2010.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 999 del 15 de diciembre de 2021, con respecto a que en el resuelve, literal primero se dijo Pagare del 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto Pagare del 13 de diciembre de 2010.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, literal primero se dijo Pagare del 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto Pagare del 13 de diciembre de 2010.

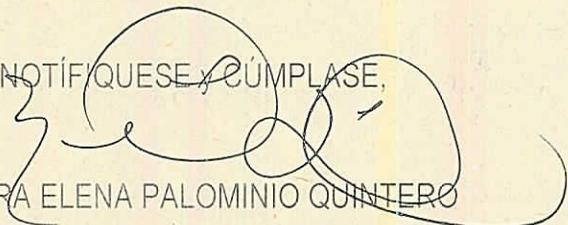
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 999 del 15 de diciembre de 2021; en el sentido de indicar que en el resuelve, literal PRIMERO se dijo Pagare del 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto Pagare del 13 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 999 del 15 de diciembre de 2021, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 062

HOY 09 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10, 11, 15 JUNIO

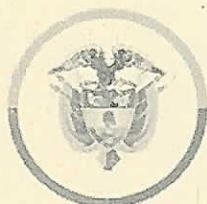
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, junio (08) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 473

Radicación No. 763184089001-2019--00110-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ROSA MILA CADENA LERMA mediante apoderado judicial contra ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 6.509.875, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

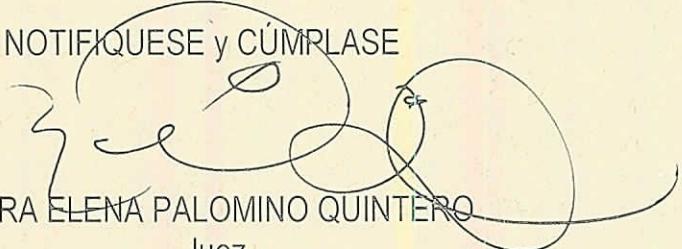
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos al apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 6.509.875, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000032797 ✓	26/08/2019	\$ 1.148.327,00 ✓
469670000033156 ✓	12/11/2019	\$ 930.000,00 ✓
469670000034380 ✓	13/10/2020	\$ 2.716.098,00 ✓
469670000034826 ✓	10/02/2021	\$ 599450,00 ✓
469670000034876 ✓	03/03/2021	\$ 744.000,00 ✓
469670000034877 ✓	03/03/2021	\$ 372.000,00 ✓
	TOTAL:	\$ 6.509.875,00 ✓

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 022  
HOY 09 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 11 y 15 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario